



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00393 00

Villavicencio, dieciocho (18) de junio del 2020.

Seria del caso entrar a reprogramar la realización de la audiencia inicial, de no ser porque conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, numeral 8.1, del Acuerdo PCSJA20 – 11567 de junio 05 del año en curso; y lo prescrito en el canon 278, inciso 3°, numeral 3°, del Código General del Proceso; el despacho se encuentra habilitado para emitir sentencia anticipada parcial, razón por la que se procede en tal sentido.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Centro de Construcciones e Ingeniería de los Llanos SAS – CECOIN LLANOS SAS demandó a F & ROOT SAS, Fernando Rene Rojas Otalora, Nivaldo Ojeda Pinto y Claudia Lorena Ruíz Pinzón, para que se les condenara a *«(...) restituir el valor total y/o insoluto de los materiales de construcción suministrados y recibidos en las facturas de venta No. 378, No. 00671 [y] No. 00914, que sin justa causa [no] han cancelado los valores[,] que suman (...) \$119.950.014»*¹.

2. Como sustento fáctico de su pedimento, la demandante afirmó que acordó entregar materiales de construcción a crédito al Consorcio San Martín Sector 3; agregó que el 16 de noviembre del 2011 se solicitaron y entregaron los primeros elementos a través de la factura de venta No. 378, en la cual se señaló un valor de COP\$299.105.382, valor que admitió fue pagado en varios contados y, finalmente, en octubre del 2012, situación que se repitió con las facturas No. 00671, por valor de COP\$155.592.337, y No. 00914, por el monto de COP\$23.407.216, siendo que frente a la primera de ellas se hicieron dos abonos, uno por el monto de \$12.235.107 el 31 de octubre del 2012, y otro por COP\$46.814.432 en la última semana de marzo del 2013, restando por pagar la cantidad de

¹ Ver folio 37.

COP\$96.542.798, mientras que frente a la segunda no se recibió ningún aporte.

Seguidamente, la accionante indicó que, de acuerdo a información suministrada por la Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A. E.S.P., el contrato celebrado con el Consorcio San Martín Sector 3 se terminó y se liquidó en mayo 05 del 2014, a lo cual añadió que, revisado el estado de cuentas, se determinó que aún se adeudaban sumas con ocasión de materiales suministrados al «consorcio» en mención, por lo que se le requirió a los demandados el pago de los mismos, sin que atendieran dicho llamado, y que por el incumplimiento descrito los accionados han incrementado injustificadamente su capital, mientras que el suyo ha sufrido una disminución ante «(...) *la salida involuntaria de una parte de sus recursos con los cuales comercia*»².

3. La demanda fue admitida mediante auto del 25 de enero del 2017, decisión que fue notificada a F & ROOT SAS³, Fernando Rene Rojas Otalora⁴ y Claudia Lorena Ruíz Pinzón⁵; mientras que se desistió de las pretensiones en contra de Nivaldo Ojeda Pinto, lo que fue aceptado en proveído de 10 de marzo del año en curso.

4. El extremo pasivo se opuso a las pretensiones esbozadas por la ejecutante, oportunidad en que propuso varias excepciones en común, las que se denominan «*inexistencia de la obligación*», «*cobro de lo no debido*», «*pago de lo debido*», «*pago total de la obligación*», «*buena fe*», «*mala fe*» y «*la genérica*», las cuales se centraron en el desconocimiento de cualquier deuda, a la vez que afirmó haber pagado todo elemento suministrado, así como que la sociedad actora obró de mala fe al señalar la existencia de acreencias en su favor, cuando «(...) *tiene claro conocimiento que los integrantes consorciados cancelaron la totalidad de la obligación, al punto que tienen un saldo a favor*», así como que «(...) *se infiere su mala fe, (sic) en el hecho de afirmar que fue la persona que estuvo a cargo de la negociación y suministro de productos a favor del consorcio, cuando es consciente y conocedor que esta labor fue ejecutada*

² Ver folio 46.

³ Ver folios 224 a 233.

⁴ Ver folio 137.

⁵ Ver folio 52.

por PABLO JARAMILLO, quien fue el representante legal de CECOIN LLANOS SAS, a quien se le pagó la totalidad adeudada»⁶.

5. Mediante providencia de 10 de marzo del 2020 se fijó fecha para llevarse a cabo audiencia inicial; sin embargo, la misma no se llevó a cabo con ocasión de las medidas decretadas por el Gobierno Nacional ante la situación sanitaria afrontada por el país con ocasión de la proliferación del nuevo coronavirus COVID-19.

6. Ingresado el expediente al despacho para efectos de reprogramar la realización de la diligencia contenida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se advierte que el presente caso se ajusta a lo estipulado en el inciso 3°, numeral 3°, del artículo 278, *ibídem*, lo cual se sustentara posteriormente.

CONSIDERACIONES

1. Inicialmente, el despacho ha de señalar que en el presente caso se encuentran acreditados los presupuestos procesales básicos, a lo que se suma que no se advierte causal de nulidad alguna que invalide lo actuado dentro del proceso de la referencia, por lo que se procede a desatar la alzada formulada por la parte demandada.

2. Sobre la emisión de sentencia anticipada.

En principio, este estrado estima que el Estatuto Procesal Civil contempla en el inciso final de su artículo 278 la posibilidad de emitir sentencia anticipada, total o parcial, en tres casos, que corresponden a (i) «[c]uando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez», (ii) «[c]uando no hubiere pruebas por practicar», y (iii) «[c]uando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa».

En el presente caso, este juzgado procederá a emitir «sentencia anticipada parcial» en la causal correspondiente a (i) encontrarse acreditada la falta de legitimación respecto de uno de los demandados.

3. La Falta de Legitimación.

⁶ Ver folios 71, 155 y 230.

De la revisión del cuerpo de la demanda, esta juzgadora observa que al presente juicio se convocó como demandado al ciudadano Fernando Rene Rojas Otálora, quien, según lo admitido por ambos extremos procesales⁷ y lo evidenciado a partir de las probanzas recaudadas en este juicio, obró como representante del Consorcio San Martín Sector 3 y de F & ROOT SAS.

En ese sentido, este estrado debe recordar cómo la «representación» significa el obrar a nombre y/o por cuenta de otro, mediando convenio privado, decisión judicial, o disposición legal que lo permita, de manera que el representante celebra o participa de negocios jurídicos que vinculan al representado y que tienen efectos frente a éste.

En cuanto a la representación de sociedades comerciales, se ha dicho que los administradores y los representantes legales de éstas son, generalmente, mandatorios temporales y revocables, a quienes se les encarga la dirección de la empresa, el desarrollo del objeto social (incluyéndose la gestión de negocios) y su representación judicial⁸.

Al respecto, vale la pena memorar el concepto del mandato que estipula el Código Mercantil, al cual se acude por la naturaleza del asunto, que en su artículo 1262 dispone:

*«El mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio **por cuenta** de otra.*

*El mandato **puede conllevar o no la representación** del mandante.*

Conferida la representación, se aplicarán además las normas del Capítulo II del Título I de este Libro.» (Negrillas ajenas al texto)

Así, para este estrado es claro que, tratándose del representante legal de una sociedad, éste es mandatario de la misma y por tanto, no interviene sino formalmente en la relación negocial que celebra en representación de su mandante, de donde se desprende la distinción entre «(...) parte en sentido sustancial o material, esto es, el titular de los intereses y destinatario de los efectos del negocio, y parte en sentido formal, o sea el agente,

⁷ Ver hechos 1 al 15 de la demanda, folios 44 a 46; y contestación de la demanda, folios 68 a 70, 149 a 151 y 224 a 226.

⁸ Cátedra de Derecho Contractual Societario. Néstor Humberto Martínez Neira. Legis. Pág. 179.

*en principio, el representante, que es quien dispone a nombre ajeno, con mayor o menor autonomía, extraño a las consecuencias de su actuación frente al tercero contraparte*⁹, de manera que no es posible predicar que el representante que intervino en la celebración de determinado negocio sea «*parte material*» del mismo, o litisconsorte del verdadero contratante, toda vez que lo cierto es que éste, aun cuando figura formalmente dentro del mismo, lo hace en nombre y/o por cuenta de otro, y por tanto, el representante – inicialmente– es ajeno a las controversias que susciten con ocasión del convenio realizado por él, pero a nombre y/o por cuenta de su representado o su mandante.

Sobre dicho punto, el artículo 833 del Código de Comercio dispone:

«Los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con éste.

La regla anterior no se aplicará a los negocios propuestos o celebrados por intermediario que carezca de facultad para representar.»

Ahora, revisado el expediente, el despacho advierte que en el convenio por el cual se constituyó el Consorcio San Martín Sector 3¹⁰ se acordó que el señor Rojas Otalora fungiera como representante del mismo y de quienes lo conformaban, según la cláusula 5^a de aquel, pero en ninguna de las estipulaciones de dicho pacto se indicó que éste también participara como conformante, ni que fuera responsable solidario en los actos celebrados por él a nombre del consorcio o de sus integrantes, sin que con ello se quiera ignorar la responsabilidad del administrador que estipula la ley, solo que se trata de un tema distinto al que es objeto de discusión en este asunto; por tanto, no puede considerarse que éste deba suma alguna a la demandante, puesto que no fue «*parte sustancial*» de las negociaciones sostenidas por CECOIN LLANOS SAS con los otros demandados, aun cuando figurara como «*parte formal*» de ellas, situación que también se predica respecto de F & ROOT SAS.

En últimas, el demandado Rojas Otálora –se itera– participó como «*mandatario*», o como «*representante*», de F & ROOT SAS y del Consorcio

⁹ La Representación. Fernando Hinestrosa. Págs. 26 y 27.

¹⁰ Ver folios 8 a 10.

San Martín Sector 3, y por tanto, los efectos de los negocios celebrados por él, en calidad de tal, no le producen efectos directamente, más cuando en este caso no se comprobó que obró fuera de sus límites, caso en que sí mediaría su responsabilidad, para lo cual basta con señalar que en el documento de constitución del «consorcio» nada se dijo en relación con limitaciones a su labor¹¹, mientras que en el caso de la sociedad demandada, está contemplado en sus estatutos que *«[el gerente está facultado para ejecutar a nombre de la sociedad todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social sin límite de cuantía, cuando dicho cargo lo desempeñe el accionista único o mayoritario (...)]»*¹², como en efecto ocurrió, toda vez que el ciudadano en mención es el único accionista de F & ROOT SAS.

Por tanto, si el accionado Rojas Otálora no fue parte de las relaciones mercantiles que Consorcio San Martín Sector 3 y F & ROOT SAS sostuvieron con CECOIN LLANOS SAS, sino que apenas participó en ellas como mandatario o representante legal de aquellas, no puede predicarse que dichos vínculos generaran efectos respecto de aquel, por ende, no está llamado a responder por los supuestos incumplimientos alegados por la demandante.

De acuerdo a lo anterior, si el señor Rojas Otálora no intervino como parte sustancial en los negocios que dieron origen a las facturas que se pretenden hacer valer en este juicio, no puede reclamarse que se le condene a pagar suma alguna con ocasión de las mismas, y en ese orden, no estaría legitimado en la causa por pasiva.

Para comprender de mejor manera el concepto de «*legitimación en la causa*», es preciso acudir a lo enseñado por Hernando Devis Echandía¹³, quien enseñó:

«(...) la legitimación en la causa consiste, respecto de demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está

¹¹ Ver folios 8 a 10.

¹² Ver folio 13.

¹³ Teoría General del Proceso. Editorial TEMIS S.A. 2015. Página 236.

legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...).
(Subrayas ajenas al texto)

Así, el despacho encuentra que Rojas Otálora no es la persona que, de acuerdo a la «*ley sustancial*», esté llamada a discutir o formular oposición al pedimento del actor, puesto que no fue «*parte sustancial*» en las relaciones negociales de las cuales nacieron las facturas objeto de este proceso, puesto que su labor en aquellas se restringió a representar a los verdaderos contratantes, es decir, solo fungió como «*parte formal*» de ellas.

Corolario de lo anterior, el despacho negará las pretensiones de la sociedad actora respecto de Fernando Rene Rojas Otalora.

Por último, comoquiera que las pretensiones formuladas por CECOIN LLANOS SAS contra el demandado Rojas Otalora serán resueltas de manera adversa, no hay necesidad de pronunciarse sobre las excepciones de mérito planteadas por éste.

DECISIÓN:

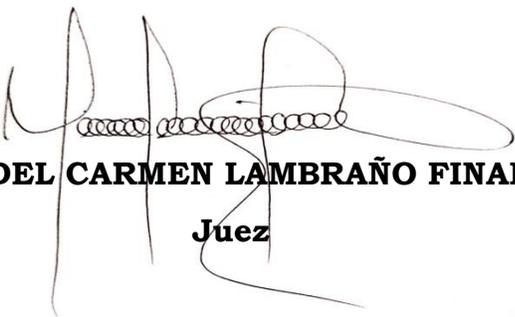
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** las pretensiones de la demanda respecto de Fernando Rene Rojas Otálora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte actora. Tásense. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

